

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°176/2023

Potosí, 25 de octubre de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: "KANQUI" R.L. AREA: "MINA CASTILLA"**., compuesta de tres (3) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la comunidad **KANQUI** del Municipio de **CAIZA "D"** de la Provincia **JOSE MARIA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 66A/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA: "KANQUI" R.L. AREA: "MINA CASTILLA"**., compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (**20212077820 – 20212577820 – 20212577825**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la comunidad **KANQUI** del Municipio de **CAIZA "D"** de la Provincia **JOSE MARIA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, en la cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

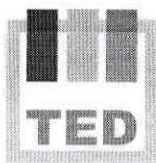
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de **KANQUI** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en la comunidad de Kanqui, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo en el marco de la buena fe con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **COOPERATIVA MINERA "KANQUI" R.L., ÁREA MINERA "MINA CASTILLA"**. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD DE KANQUI**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad y estos decidieron apoyar el emprendimiento minero, los acuerdos que fueron introducidos en el Acta y firmados son:

1. Respetar el medio ambiente.
2. Infraestructura mejoramiento de caminos.
3. Empleos nuevo socios.

Que, para la toma de decisiones el analista legal de la AJAM Regional Potosí, dijo que los que están de acuerdo podrían levantar la mano y todos los presentes levantaron la mano y por unanimidad manifestaron su acuerdo con el emprendimiento minero y que de esta manera se aprobó la consulta previa y el plan de trabajo del área denominada "MINA CASTILLA".

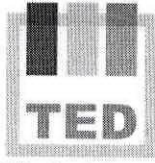
Que, las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 12 de septiembre de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 69) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano hablado por la mayoría de los sujetos de consulta.

Que, el Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero y su técnico realizara la explicación al plan de trabajo.

Que, el Ing. Richard Caseres – Técnico del APM; se presentó, saludo a todos los presentes y que hará un resumen de su plan de trabajo, conformación, dijo que la Cooperativa Minera Kanqui R.L. área minera "MINA CASTILLA", estaría conformado por los mismos comunarios y que la principal motivación es tener fuente de trabajo y que la empresa sería de la comunidad, son los mismos comunarios que la administraran, hiso notar que la comunidad estaría siendo avasallada o rodeada de concesiones mineras privadas, volvió a reiterar que la motivación principal seri el contar con trabajo, como Cooperativa serían los que trazarían la línea para que en el futuro sus hijos la puedan trabajar y que habían transcurrido tres años en lograr que se de esta reunión de consulta previa, que las área minera solicitada denominada "MINA CASTILLA", esta ubicada en la comunidad Kanqui, municipio Caiza "D", provincia José María Linares del departamento de Potosí, compuesta de 3 cuadrículas y si no existiera mineral se renunciará porque no se pude pagar patente por algo que no dará producción, el tipo de operación se utilizará, compresora, energía eléctrica trifásica, grupos electrógenos, carros metaleros, lámparas, corridas, cuadros, y se verá si se obtiene buena o ley o no, y que el combustible que se utilizará es diésel y gasolina, Recursos Humanos, aclaro que la contratación de personal se realizará dando preferencia a los comunarios y el tipo de trabajo será de forma subterránea los beneficios serán de acuerdo a la obtención de la producción la cooperativa podrá apoyar en temas de salud, educación y caminos, en mitigación, dijo que estarían siendo regidos por la ley 535 y que no se podría realizar trabajos sin que se tenga la Licencia Ambiental, en la cual nos dirán como tenemos que resarcir los daños y dejar el arrea tal como se estaría otorgando, las tres cuadrículas estarían al Sud y que ahí solo se habría identificado óxidos, y concluyó con la explicación de su plan de trabajo.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM dijo que estarían siendo regidos por la Ley 535 y que no se podría realizar trabajos sin que se tenga la Licencia Ambiental, en la cual nos dirán como tenemos que resarcir los daños y dejar el área tal como se estaría otorgando, las tres cuadrículas estarían al Sud y que ahí solo se habría identificado óxidos. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad de **KANQUI** sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Potosí, señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, fueron identificados, Roberto Porco Choqueta – Tata Curaca del Ayllu Kapakanaqa; Luciano Aricoma Quiros - Tata Justicia de la Comunidad Kanqui; Abrahán Quispe Ramírez - Actor Productivo Minero – representante legal de la Cooperativa Minera "KANQUI" R.L.

Que, los notificados se presentaron: Luciano Aricoma Quiroz – Tata Justicia; Teófila Uño Flores – Agente Comunal; Luis Anagua – Comisario Zona Norte; Elena Uño Uño – Comisario Zona Sur; Miguel Ángel Uño – Jilacata Grande. y Abrahán Quispe Ramírez, Actor Productivo Minero – representante legal de la Cooperativa Minera "KANQUI R.L. Por la AJAM: Abg. Henry Gómez Zarate – Analista Legal de la AJAM Regional Potosí.

Que, en la reunión deliberativa de consulta previa, **participación de 34 personas (21 varones y 13 mujeres)**, y según mencionó el Analista Legal de la AJAM y las autoridades de la comunidad, participaron más del 50% +1 de los afiliados.

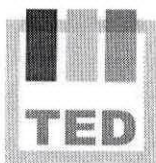
Que, de Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Potosí señala que la comunidad Kanqui **registra 49 afiliados de acuerdo a la lista proporcionada por sus autoridades, de estos 20 tienen una participación activa**, y que el quórum requerido sería 25 afiliados, en tal sentido se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad de **KANQUI**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, en la comunidad nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa.

NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Potosí, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad de Kanqui**, se reconoce como máxima autoridad al Justicia Comunal, que es el equivalente a la figura del Corregidor Auxiliar, el cual fue reemplazado por decisión unánime del Ayllu y sus comunidades, en concordancia con su lógica organizacional originaria; asimismo, existen las autoridades del Agente Comunal y dos Comisarios, uno de la zona Norte y otro, de la zona Sur de la comunidad.

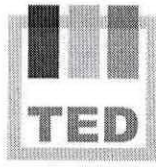
Que, para la toma de decisiones en la comunidad Kanqui, se realizó sin respetar sus normas y procedimientos propios, donde el Analista Legal de la AJAM Regional Potosí, dijo que los que están de acuerdo podrían levantar a mano y todos los presentes levantaron la mano y por unanimidad manifestaron su acuerdo con el emprendimiento minero y que de esta manera se aprobó la consulta previa y el plan de trabajo de las dos áreas y dio por concluida la reunión. **Esta facultad para la toma de decisiones corresponde a las autoridades de la comunidad**, se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios, **pero no se respetó las normas y procedimientos propios** para la toma de decisiones. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Kanqui a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye que; **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **b) concertada, c) informada, e) previa y f) respeto a las normas y procedimiento propios**. Concluyéndose que, en el desarrollo del proceso de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: "KANQUI" R.L., AREA MINERA "MINA CASTILLA", COMPUESTA DE TRES (3) CUADRICULAS MINERAS**, realizada con la comunidad de Kanqui del Municipio de Caiza "D" de la Provincia José María Linares del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente **(1 original) y tres (3) copias legalizadas** de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

*particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**”.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *“La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.*

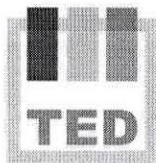
Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *“I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1°.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

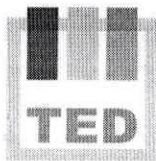
Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa'; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "*I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa*".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "*En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución*".

CONSIDERANDO IV:

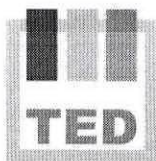
Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 66A/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: "KANQUI" R.L. AREA: "MINA CASTILLA"**., compuesta de tres (3) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la comunidad **KANQUI** del Municipio de **CAIZA "D"** de la Provincia **JOSE MARIA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**., corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 66A/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: "KANQUI" R.L. AREA: "MINA CASTILLA"**., compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (**20212077820 – 20212577820 – 20212577825**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la comunidad **KANQUI** del Municipio de **CAIZA "D"** de la Provincia **JOSE MARIA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **b) concertada, c) informada, e) previa y f) respeto a las**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

normas y procedimiento propios., establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

Abg. Rodolfo José Vera Moreira

**PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jaef Coria Rentería
VOCAL

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas
VOCAL - INDIGENA

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado

**SECRETARIO DE CAMARA
TED-POTOSÍ**

C.C/Arch.s.p